

## EL DERECHO A LA VIDA EN CHILE SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DE LOS “TRIBUNALES DE PROTECCIÓN”

Aristóteles CORTÉS SEPÚLVEDA

SUMARIO: I. *La vida, un valor supremo*. II. *La vida, derecho subjetivo*.

La noción de Constitución puede entenderse pacíficamente en tres sentidos diversos: *a*) como norma de organización y generación de los poderes del Estado, *b*) como norma sobre la producción de normas generales y abstractas y *c*) como carta de derechos. De cada uno de estos conceptos surge una particular forma de concebir la justicia constitucional. Si asumimos la primera noción, la justicia constitucional será el conjunto de mecanismos tendientes a asegurar la corrección del proceso de generación de las autoridades estatales y la resolución de los posibles conflictos que se presenten entre ellas. Si adoptamos el segundo, se tratará de controlar que las normas creadas se ajusten al procedimiento previsto por ella. Por último, considerada como catálogo de derechos subjetivos directamente aplicables y oponibles, la justicia constitucional tendrá como principal misión la protección de estos mismos contra los actos que los pongan en entredicho.

En Chile, estos tres “bloques” de la justicia constitucional se encuentran entregados a órganos diversos. Del primero se ocupa la justicia electoral (en cuanto al control del procedimiento de generación de las autoridades de elección popular) el Senado y la Corte Suprema (en lo que se refiere a las contiendas de competencias); del segundo se encarga el Tribunal Constitucional, mientras que el tercero queda entregado al Poder Judicial a través de sus Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema mediante la llamada acción de protección.

En esta ponencia se tratará de la justicia constitucional tomada en este último sentido y de cómo los que aquí llamaremos “Tribunales de Protección” (léase, Cortes de Apelaciones y Corte Suprema como tribunal de segunda instancia) han interpretado, conociendo de la acción de protección, la garantía constitucional consagrada en el artículo 19, núm. 1, de la Constitución de 1980 que contempla el derecho a la vida en los términos siguientes:

“Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas:

1o. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

La ley protege la vida del que está por nacer.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo”.

Para ello, he creído conveniente exponer el estado actual del derecho en este punto dividiendo la exposición en dos partes y siguiendo una fórmula que, me parece, refleja bien la concepción jurisprudencial del derecho a la vida en mi país. Diremos que la vida es tanto un valor supremo (I) como un derecho subjetivo (II).

## I. LA VIDA, UN VALOR SUPREMO

La constatación de que el derecho a la vida es un valor supremo surge de dos aspectos del mismo: su trascendencia y su preponderancia. En efecto, a la diferencia de otros derechos consagrados por nuestra Constitución (como el derecho de propiedad o la libertad de enseñanza), el derecho a la vida y a la integridad física es considerado por nuestros tribunales de protección como un derecho de naturaleza ultra-individual. Ello resulta de diversos fallos que, en su conjunto, han permitido, por un lado, la ampliación de la hipótesis natural de legitimación activa en lo que a acción de protección se refiere y que, como veremos, no se limita a la exigencia de un interés personal comprometido, y por otro, han admitido que el respeto de este derecho se impone no sólo respecto de terceros sino incluso contra la voluntad del propio afectado.

En un primer fallo del 9 de agosto de 1984<sup>1</sup> la Corte de Apelaciones de Santiago acogió una acción de protección interpuesta por un grupo de

<sup>1</sup> Rosas Vial y otros con párroco de San Roque, *Gaceta jurídica*, núm. 50, Santiago, 1984, pp. 76-79.

profesores de la Universidad Católica de Chile en favor de un grupo de alumnos que permanecían en huelga de hambre al interior de una parroquia por más de un mes para hacer presión ante la expulsión de algunos estudiantes de dicha casa de estudios. La Corte estimó que atentar contra el estado de salud de los alumnos ponía en riesgo su vida y ordenó intervenir a la fuerza pública para prestarles la atención médica que necesitaban. Similar situación se reprodujo en acción interpuesta por el director general de gendarmería en favor y en contra de seis reclusos de la cárcel pública de Santiago que se encontraban en huelga de hambre.<sup>2</sup> En este caso, aunque la huelga pudo tomarse como un acto de indisciplina, que pudo terminarse por la vía represiva, en uso de las facultades disciplinarias del director, la acción de protección permitió en cierta forma “legitimar” la intervención de la autoridad carcelaria.

Siguiendo esta misma línea, la Corte de apelaciones en sentencia del 4 de noviembre de 1991<sup>3</sup> aceptó a tramitación una acción de protección presentada por el director del Servicio de Salud Metropolitano para la protección de la vida de una persona por nacer cuya vida había sido puesta en peligro por la negativa de su madre de aceptar una transfusión sanguínea por motivos religiosos. En igual sentido, puede mencionarse la cuestión sometida a los Tribunales de Protección (la sentencia fue confirmada por la Corte Suprema) en el caso *Fundación de salud el Teniente*<sup>4</sup> en la cual el director del centro de salud dedujo la acción de protección a favor de un paciente de 20 años que se encontraba internado en situación de gravedad y con ventilación artificial y el cual se negaba, por motivos religiosos, a recibir la atención médica que el caso requería y que consistía en realizar una transfusión sanguínea.

Por último, en un reciente fallo, del 30 de agosto de 2001, la Corte Suprema tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de una acción de protección deducida en favor de “los concebidos no nacidos” por unas organizaciones pro-vida y en contra de la autorización de registro sanitario dada por el Instituto de Salud Pública para la comercialización del fármaco “postinal”, también conocido como “píldora del día siguiente”, en razón de su potencialidad micro-abortiva. Este caso presenta varios

2 Corte de apelaciones de Santiago, 30.10.1991, rol núm. 2.268-91.

3 *Carabantes Cárcamo con Director del Servicio de Salud Metropolitano occidente*, *Revista de derecho y jurisprudencia*, tomo LXXXVIII, 1991, núm. 3.

4 RDJ, tomo XCII, 1995, n. 3.

aspectos interesantes: en primer lugar, la Corte acepta la legitimación activa de una asociación, lo cual no estaba dentro de los supuestos pre-visibles, toda vez que el derecho a la vida se reconoce sólo a las personas naturales; en segundo lugar, la acción se acepta para la protección de una pluralidad de sujetos no individualizados y cuya existencia no es actual sino que futura y que podrían verse afectados por el eventual consumo de la droga. Finalmente, el fallo realza la supremacía del derecho a la vida, cuando, al referirse al fondo del asunto, deja sin efecto la resolución atacada, estableciendo que conforme a la legislación vigente, donde se incluye el Pacto de San José de Costa Rica —y faltando una disposición legislativa que diga otra cosa— el derecho a la vida merece protección desde el momento mismo de la concepción.<sup>5</sup>

De estos casos fluye también el carácter preponderante del derecho a la vida que prima respecto de los otros derechos como son en las especies citadas el derecho a huelga, la libertad de conciencia o la libertad de procreación.

## II. LA VIDA, DERECHO SUBJETIVO

Otro aspecto del derecho a la vida es el de su carácter de derecho subjetivo, y como tal, oponible y exigible respecto de todos.

Así, se ha aceptado una acción en favor de una mujer maltratada por su marido, disponiéndose su traslado a la casa de un familiar;<sup>6</sup> también para impedir el traslado a un recinto carcelario de un recluso, que por razones de salud se encontraba en un recinto hospitalario.<sup>7</sup> En otro caso, se concedió la protección a una enfermera a la cual se le había negado su pensión de invalidez en circunstancias que padecía una enfermedad irreversible y de la cual resultaba su incapacidad laboral.<sup>8</sup>

Sin embargo, parece desprenderse de la jurisprudencia de los tribunales de protección que si bien la garantía de este derecho opera bien cuando se trata de asegurar un comportamiento negativo, no sucede lo mismo cuando su satisfacción requiere de una acción positiva de carácter

5 En el mismo sentido, véase la sentencia pronunciada en acción de inconstitucionalidad el 15 de marzo de 2000 por la sala constitucional de Costa Rica.

6 Salgado Cancino, RDJ, t. LXXXIX, 1992.

7 Contreras Sepúlveda, RDJ, t. XCII, 1995.

8 Mackay Fiogelman, RDJ, t. XC, 1993.

prestacional. Así, en el caso *Segovia Capillary*<sup>9</sup> ante la demanda de traslado de pacientes graves a centros hospitalarios de mejor infraestructura, la Corte se contentó con exhortar a los hospitales mejor equipados a poner en ejecución los convenios de derivación de pacientes celebrados con aquellos de menores recursos y cuyo habían denunciado. Similar actitud tuvo la Corte Suprema para resolver una protección interpuesta por unas personas enfermas de SIDA para la obtención de los remedios necesarios para contrarrestar su enfermedad. Aunque en otro caso, dispuso se diera atención gratuita a una enferma necesitada de diálisis ante la precaria situación económica de su familia.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> 3.12.1999, *RDJ*, tomo XCVII, 2000.

<sup>10</sup> Agurto Díaz, *RDJ*, tomo XCV, 1998.